



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N° 032 -2017-GRJ/GRDE

Huancayo, 15 AGO 2017

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECÓNOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 481-2017-GRJ/ORAJ de fecha 10 de agosto del 2017; el Memorando N° 701-2017-GRJ/GRDE de fecha 08 de agosto del 2017; el Reporte N° 050-2017-GRJ-DRAJ/OAJ fecha 04 de agosto del 2017; el Reporte N° 1278-2016-GRJ/ORAJ de fecha 27 de diciembre del 2016; y el Recurso de Apelación planteado por el Sr. Pedro Galarza Mercado, contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 297-2016-GRJ-DRA/DR de fecha 23 de noviembre del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 07 de junio del 2016 el Sr. PEDRO RODRIGO GALARZA MERCADO –en adelante el impugnante-, solicita constancia de tiempo de servicios desde agosto del año 1990 hasta la fecha.

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 297-2016-GRJ-DRA/DR de fecha 23 de noviembre del 2016, se resuelve declarar improcedente la solicitud planteada por el impugnante, conforme a los fundamentos que ella expone.

Tercero.- Con fecha 15 de diciembre del 2016, el impugnante interpone recurso de apelación contra la resolución señalada en el considerando anterior, manifestando que es una resolución irrita y atentatoria contra sus derechos, pues ha adjuntado su informe Escalafonario N° 143-90-MIPRE.

Cuarto.- Mediante Reporte N° 1278-2016-GRJ/ORAJ de fecha de recepción 27 de diciembre del 2016, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, solita a la Dirección Regional de Agricultura Junín, la remisión del expediente completo de presente caso.

Quinto.- Mediante Reporte N° 050-2017-GRJ-DRAJ/OAJ de fecha de recepción 07 de agosto del 2017, se remite el mencionado expediente, adjuntando todos los actuados.

LOS DEBERES DE LAS AUTORIDADES RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Sexto.- El artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de

GRDE	
DOC N°	2227641
EXP N°	1251148



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." y el Principio de Celeridad, contemplado en el numeral 1.9, que establece: "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento." Asimismo, se establece el numeral 75.5) del artículo 75° de la Ley en comento, son deberes de las **autoridades** respecto del procedimiento administrativo y de sus **partícipes**: "Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo."

Séptimo.- En ese orden de ideas, revisado el expediente administrativo, se logra evidenciar que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, tiene como fecha de presentación 15 de diciembre del 2016, y elevado a ésta instancia con fecha 26 del mismo mes. Posteriormente es devuelto a la Dirección Regional de Agricultura para que se adjunte el expediente completo con fecha de recepción 27 de diciembre del 2016 y recién regresado a ésta instancia administrativa el 07 de agosto del 2017 mediante Reporte N° 050-2017-GRJ-DRAJ/OAJ, es decir tarda 08 meses para su sola subsanación. Dicho actuar resulta contrario a los plazos establecidos en la Ley N° 27444, por cuanto la administración pública está obligada a cumplir en todos los procedimientos administrativos, en consecuencia, existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidor encargado, que no cumplió con remitir en el plazo más breve la mencionada apelación y todos los actuados, de manera oportuna, conforme se encuentra establecido en el artículo 132° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; (...)", excediéndose largamente de éste plazo, en concordancia con lo regulado en el inciso 2 del numeral 239.1 del artículo 239° del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la mencionada Ley, señalando: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 2. **No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.**"

Octavo.- Asimismo, en el artículo 131° numeral 131.1) de la Ley acotada, establece: "Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna(...)" y en el numeral 131.2) del artículo 131° se establece que: "Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel". En concordancia con lo manifestado por el artículo 143° de la acotada Ley determina la responsabilidad por incumplimiento de plazos: "143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático".





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

EN EL CASO CONCRETO

Noveno.- De autos se logra apreciar que el impugnante viene solicitando una constancia de tiempo de servicios desde agosto del año 1990 hasta la fecha. Al respecto de ello se debe manifestar que se evidenció que con fecha 18 de mayo de 1999 cesó de manera irregular por causal de excedencia, en ese sentido debido a la manera fraudulenta por la cual fue cesado, mediante Resolución Directoral Regional Agraria N° 359-2008-DRA-OAJ/J de fecha 18 de noviembre del 2008, es repuesto con efectividad al 01 de enero del 2009 a la plaza N° 79, Nivel Remunerativo STA, en cumplimiento de la Ley N° 27803.

Décimo.- A tenor de lo citado precedentemente, y de acuerdo al Reporte N° 167-2016-GRJ-DRA-OA-UP/CAR de fecha 01 de julio del 2016, obrante a fojas 38 del expediente administrativo, el impugnante ha consolidado el tiempo de servicios de acuerdo al record laboral efectivo desde el 01 de agosto de 1990 hasta el 18 de mayo de 1999. Asimismo se logra apreciar que fue reincorporado a partir del 01 de enero del 2009 hasta la fecha. En ese sentido, resulta claramente amparable la solicitud planteada por el administrado, pues se evidencia que ha laborado en dos periodos desde el 01 de agosto de 1990 hasta el 18 de mayo de 1999 y del 01 de enero del 2009 hasta la fecha, por lo tanto la Dirección Regional de Agricultura debe emitir su pronunciamiento en baso a estos extremos, tal como lo señala claramente el mencionado Reporte, elaborado por el Área de Personal.

Undécimo.- La resolución recurrida evidentemente ha sido emitida vulnerando el requisito de validez de los actos administrativos, referido a la motivación, pues no ha fundamentado de manera específica los motivos por los cuales se debe rechazar la solicitud planteada por el administrado, pues la motivación se refiere a la expresión clara y precisa, mediante una relación concreta directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444 "*El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*", por lo se encuentra inmerso dentro de las causales de nulidad del acto administrativo, contemplada en el numeral 2) del artículo 10° de la ley comentada que establece "*son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)*"; resultando ser uno de dichos requisitos la debida motivación, reconocido en el artículo 3° del mismo dispositivo legal. En consecuencia, se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición del impugnante, valorando correctamente los documentos obrantes en el expediente administrativo, así como las normas jurídicas que rigen la materia, así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente.

Por lo expuesto, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. PEDRO RODRIGO GALARZA MERCADO contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 297-2016-GRJ-DRA/DR de fecha 23 de noviembre del 2016; consecuentemente **NULA** y sin efecto, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

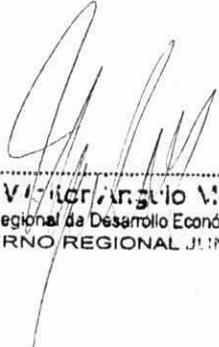
ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento que el Director Regional de Agricultura de Junín, emita un nuevo acto administrativo debidamente motivado, resolviéndose la petición planteada por el impugnante, valorando correctamente los documentos obrantes en el expediente administrativo, así como cumpliendo las normas jurídicas que rigen la materia, así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copias de lo actuado al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura, para el deslinde de Responsabilidades del funcionario y/o servidor que resulte responsable por la remisión tardía del expediente administrativo relativo al presente procedimiento, pues se ha vulnerado claramente los plazos establecidos en la Ley N° 27444, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Agricultura Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Econ. Víctor Angulo Mera
Gorente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

22 ABR 2017

Abog. Antonieta Vidaton Robles
SECRETARÍA GENERAL